CORTE SUPREMA

Caratulado: Rol:

I. CORTE DE APELACIONES DE TALCA 19373-2026

Fecha de sentencia:	20-04-2026
Sala:	SEGUNDA, PENAL
Materias:	Recurso de Amparo
Recurso:	(CRIMEN) APELACIÓN AMPARO
Resultado recurso:	REVOCADA SENTENCIA APELADA QUE
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Ministro Redactor:	Ministro no Identificado
Rol Corte Apelaciones:	207-2026
Descriptores:	Acción ilegal, Acción de amparo, Microtráfico, Afectación de la libertad personal, Amparo contra tribunal de igual jerarquía, Indebida fundamentación de resolución, Medida cautelar de prisión preventiva, Recurso de amparo acogido, Cultivo ilegal de cannabis sativa
Ministros:	Leopoldo Llanos Sagrista, Andrea Muñoz Sánchez, Manuel Valderrama Rebolledo, Pía Tavolari Goycoolea, María Gajardo Harboe
Cita bibliográfica:	I. CORTE DE APELACIONES DE TALCA: 20-04-2026 ((CRIMEN) APELACIÓN AMPARO), Rol N° 19373-2026. En Corte Suprema. Fecha de consulta: 21-04-2026

Santiago, veinte de abril de dos mil veintiséis.

A los alegatos solicitados en escritos folio N°5 y 7: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos segundo a sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

1°) Que en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República se asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida "sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes". Agrega la letra e) del mismo precepto citado que "La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad". El texto reproducido demuestra que la libertad personal es un derecho con reconocimiento constitucional que obedece a la situación normal o general de todo ciudadano, quien sólo podrá verse privado o restringido del mismo, excepcionalmente, en los casos y siguiendo las formas que definan la misma Constitución y las leyes, de manera que de no presentarse alguna de tales situaciones o no respetarse dichas formas, tal privación o restricción deviene en contraria a la Constitución y las leyes.

2°) Que, en concordancia con estos principios constitucionales, y como lo ha explicado esta Corte, un principio capital de la reforma procesal penal es el carácter de medida de último recurso que posee la prisión preventiva, la que procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad. El Mensaje con que el Ejecutivo remitió a la H. Cámara de Diputados el proyecto de Código Procesal Penal, indica, resulta especialmente clarificador de la filosofía inspiradora del cuerpo legal en materia de medidas cautelares personales. Efectivamente, se afirma que como consecuencia directa del principio

que obliga a tratar al imputado como inocente mientras no se haya dictado sentencia condenatoria, surge la necesidad de rediseñar el régimen de medidas cautelares aplicables a quienes se encuentran en calidad de imputados, a partir del reconocimiento de su excepcionalidad y de su completa subordinación a los fines del procedimiento. Como consecuencia de esta característica, "el proyecto propone dar plena aplicación a la presunción de inocencia, afirmando que quien es objeto de un procedimiento criminal en calidad de imputado no debe sufrir, en principio, ningún detrimento respecto del goce y ejercicio de todos sus derechos individuales en tanto éstos no se vean afectados por la imposición de una pena." Asimismo, se contempla la necesidad de establecer un conjunto de controles específicos respecto de las medidas cautelares que implican formas de privación de libertad, "buscando racionalizar y limitar al máximo su utilización". En consonancia con esta idea rectora, "se establece un conjunto de medidas cautelares personales menos intensas que la prisión preventiva y que el juez debe utilizar con preferencia a éstas cuando resulten adecuadas para asegurar los objetivos del procedimiento". Por otra parte, se señala también en el fallo citado, que no puede ignorarse que los tratados internacionales sobre derechos esenciales de la persona humana, integrados a nuestro ordenamiento jurídico, excluyen la prisión preventiva como regla general respecto de quienes están sometidos a juzgamiento, señalando, no obstante, que la libertad puede estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo (PIDCP, artículo 9).

3°) Que, en cuanto a los "casos" en que puede decretarse la prisión preventiva, la misma disposición constitucional en comento expresa que ello procederá cuando dicha medida sea considerada por el juez "necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad". Esta norma debe ser complementada con la de rango legal del artículo 140 del Código de Procesal Penal que prescribe los supuestos en que el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado

4°) Que en lo concerniente a las "formas" que deben seguirse para privar de la libertad personal a un imputado mediante la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 36 del Código Procesal Penal, norma que rige para toda resolución y actuación judicial y, por tanto, también para aquella que resuelve una petición de esa medida, dispone que "Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los

intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación." El artículo 122 del mismo código, consagra como principio general de toda medida cautelar personal, que éstas "serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada" y el artículo 143 del citado cuerpo legal, ya específicamente en relación a la prisión preventiva, señala que al concluir la audiencia respectiva, "el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión."

5°) Que, ahora bien, para que el juez pueda decretar o mantener la prisión preventiva, el solicitante Ministerio Público o querellante deben acreditar que se cumplen los requisitos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, resulta claro que los antecedentes calificados que debe expresar dicho magistrado para justificar la imposición de esa cautelar, como lo demanda el artículo 143, se refieren a aquellos que forman parte de los invocados por el requirente para avalar su petición -lo que excluye considerar otros ajenos a la solicitud-, de los que el tribunal deberá detallar, precisar o acotar, y analizar, los que le fueron útiles para tener por concurrentes cada uno de los extremos del artículo 140.

6°) Que, empero, de haberse levantado en la audiencia una oposición fundada por la defensa del imputado a la prisión preventiva o a su mantención, ello importa que, junto a lo antes dicho, el juez debe explicar los motivos por los cuales tal oposición no desvirtúa los antecedentes invocados por el solicitante ni le impiden tener por concurrentes los requisitos necesarios para decretar la medida cautelar en comento. Tal exigencia, sin perjuicio de que viene impuesta también por la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Carta Fundamental, interesa aquí abordarla como parte de las exigencias de forma impuestas por la propia Constitución para privar de su libertad personal a una persona. En efecto, tal conclusión surge de la lectura conjunta de los artículos 142 y 143 del Código Procesal Penal, pues la primera disposición indica que la petición de prisión preventiva debe discutirse en audiencia, en la que la presencia del defensor del imputado "constituye un requisito de validez" y, "Una vez expuestos los fundamentos de la solicitud por quien la hubiere formulado, el tribunal oirá en todo caso al defensor, a los demás intervinientes si estuvieren presentes y quisieren hacer uso de la palabra y al imputado", debiendo el tribunal al concluir la audiencia, como agrega el artículo 143, pronunciarse sobre la prisión preventiva "por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión." De esa manera, si en la audiencia en cuestión, el tribunal debe necesariamente oír tanto al solicitante como al defensor del imputado que se opone a la prisión preventiva, sancionando incluso con nulidad la celebración de la audiencia sin la presencia de este interviniente, la justificación de su

decisión, esto es, la procedencia de la prisión preventiva, ya no puede efectuarse sólo mirando los antecedentes y argumentos de hecho y derecho invocados por el peticionario, sino que, necesariamente, le imponen igualmente el deber de expresar las razones por las que los antecedentes y argumentos de la defensa no fueron válidos, útiles o suficientes para desvirtuar aquéllos, con independencia que todo ello se desarrolle en un único análisis global de las alegaciones de ambas partes, o se estudie sucesivamente. En otras palabras, los aspectos, alcances y peso que revista la justificación de la decisión que decrete la prisión preventiva dependerán del tenor del debate -atento a los principios acusatorio y de bilateralidad de la audiencia que rigen durante todo el juicio, pesa sobre el juez el deber de hacerse cargo de ellos en su resolución en la forma que las disposiciones antes comentadas demandan; de otro modo, esa sentencia no puede ser calificada como una decisión fundada.

7°) Que, lo que se ha venido expresando no importa, de modo alguno, elevar los deberes y cargas de fundamentación de la resolución que decreta o mantiene la prisión preventiva a aquellos propios de una decisión condenatoria descritos en el artículo 342 del Código Procesal Penal, pero sí reconocer que el legislador no se contenta con aquel propio de toda resolución judicial establecido en el artículo 36 del mismo texto, el que, en todo caso, por constituir un requisito general, también debe ser cumplido en la resolución que se dicte conforme al artículo 143 del mismo código. Huelga explicar que, si bastare con satisfacer las exigencias del aludido artículo 36 en la resolución en comento, no habría sido menester consagrar expresamente los requisitos que en cuanto a su fundamentación se previeron en el artículo 143. Entonces, la resolución en estudio no sólo debe expresar "con precisión" los motivos de hecho y de derecho en los que se basa la decisión de decretar la medida cautelar -como demanda el artículo 36-, sino que, además, debe expresar "claramente" los antecedentes calificados que justificaron esa determinación -según requiere el artículo 143-. En síntesis, debe tratarse de una resolución que, sin necesidad de cumplir las exigencias de fundamentación propias de una sentencia condenatoria, en forma "clara y precisa" exponga los antecedentes calificados por los que se tuvo por acreditados, pese a las alegaciones en contrario de la defensa -en su caso-, los requisitos que el artículo 140 del Código Procesal Penal prevé para ello.

8°) Que en el caso sub-lite, en la audiencia realizada el 27 de febrero de 2026 ante la Corte de Apelaciones de Talca, en que, conociendo sobre apelación formulada en contra de la decisión dictada por el Juzgado de Garantía de dicha ciudad, revocó la decisión en alzada, que dispuso el cese de la medida cautelar de prisión preventiva y decretó cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Lo anterior, pese a que la defensa del imputado -----, controvirtió la concurrencia de los supuestos materiales y la subsecuente de la necesidad de cautela, lo que fue acogido por el juez del grado.
Razón, por lo que la falta de fundamentación de cualquiera de dichos extremos, aún referidos a la necesidad de cautela, vuelve ilegal la privación de libertad del amparado y necesariamente conduce a dar lugar a la acción constitucional deducida.

9°) Que dicha fundamentación no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de citas legales si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas, es decir, en el caso que se revisa, ésta debe comprender todos los extremos que exige el artículo 140 del Código Procesal Penal.

10°) Que, la decisión de la Corte de Apelaciones Talca, fue emitida sin que se diera cumplimiento a las exigencias de fundamentación mínima que debe contener una resolución que dispone el restablecimiento de la privación de libertad, como se señaló en el basamento primero, desde que de su sola lectura es inobjetable que dicho tribunal de alzado, no razonó acerca de los antecedentes proporcionados, que fueron llevados al debate por la defensa, razones por lo que la presente acción constitucional debe ser acogida.

Y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se revoca la sentencia apelada de veintiocho de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia en el Ingreso Corte N° 207-2026, y en su lugar se declara que se acoge la acción constitucional intentada en favor de -----, sólo en cuanto, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva reestablecida mediante resolución de la Corte de Apelaciones de Talca de fecha 27 de febrero de 2026 en Rol Corte 250-2026, debiendo regir a su respecto, lo dispuesto por el Juzgado de Garantía de Talca en audiencia de 26 de febrero de 2026 en RIT 1861-2026, esto es, la medida de arresto domiciliario total, a lo que debe sumarse el arraigo nacional.

El Juzgado de Garantía referido, deberá disponer la inmediata libertad del amparado, siempre y cuando no se encuentre privada de libertad por causa diversa.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz y de la Ministra Sra. Gajardo quienes estuvieron por confirmar la decisión de alzada, teniendo únicamente en consideración que una Corte de Apelaciones no puede erigirse en revisora de las decisiones adoptadas por un tribunal de igual jerarquía.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

Rol N° 19373-2026